

PAS N°6.512-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1276

SANTIAGO, 13 ABR. 2022

VISTO:

Lo dispuesto, en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°113, de 14 de enero de 2022, se acogió el reclamo Rol N° [REDACTED], interpuesto por el reclamante, en representación del paciente, en contra de la Clínica Dávila, ordenándosele la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de la suma de [REDACTED] solicitados de forma ilegítima. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió, el 3 de noviembre de 2019, la entrega de la referida suma de dinero, para garantizar la atención del paciente.
- 2° Que, el 27 de enero de 2022, Clínica Dávila presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: El monto solicitado al paciente, al no encontrarse en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, consistió en un prepago, respecto a las prestaciones médicas que debían otorgarse, constituyendo un mecanismo de pago anticipado. Señala que dicho prepago tiene la aptitud necesaria para extinguir la obligación, el que, además, se imputará al estado de cuenta generado. A su vez, indica que el "prepago" fue legítimo, dado que fue entregado de manera voluntaria. Por lo expuesto, solicita acoger los descargos y dejar sin efecto los cargos formulados.

Por último, pide que se tengan acompañados como medios de prueba, todos los antecedentes allegados en el procedimiento administrativo de reclamo, asimismo, acompaña boletas y bonos que dan cuenta que la suma de dinero reprochada se imputó a la cuenta, habiendo devuelto al paciente, los saldos correspondientes.
- 3° Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a los medios de prueba referidos por el imputado, cabe señalar que, efectivamente, todo el expediente administrativo de reclamo, forma parte del presente procedimiento sancionatorio. Además, cabe aclarar que lo señalado a propósito de la imputación del dinero a la cuenta, corresponde al cumplimiento de una instrucción emitida en el procedimiento administrativo de reclamo, por lo que no procede sea considerada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4° Que, sobre el alegato formulado, recogido en el considerando N°2, respecto de la naturaleza de la exigencia de dinero, que en la especie fue por un total de [REDACTED] deben tenerse por reiteradas las consideraciones formuladas en el N°5, de la Resolución Exenta IP/N°113, arriba citada. Además, cabe advertir, que de los documentos acompañados al expediente ninguno da cuenta que al momento de solicitarse la mencionada suma de dinero, la imputada haya informado correcta y previamente al paciente de las prestaciones que se le otorgarían, junto con sus precios, lo que podría haber ocurrido, por ejemplo, mediante la emisión de un presupuesto. Por el contrario, éstos hacen llegar a la convicción de que la obligación, al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.

5° Que, continuando con el razonamiento del considerando anterior, se ha estimado necesario agregar al presente expediente los antecedentes obtenidos durante la fiscalización efectuada a la Clínica Dávila el día 28 de agosto de 2019. Específicamente, las declaraciones de la Subgerente de Gestión de Dotaciones, de la Directora de Gestión Clínica y de un Administrativo de Atención al Público, como también, la Versión N°2 del "Manual Administrativo Admisión Pacientes Hospitalizados", actualizada en el mes de febrero de 2018, y con vigencia declarada para los años 2018-2019; tales antecedentes se recabaron en razón de una denuncia por similares infracciones cometidas durante el mes de julio de 2019 y sancionadas por la Resolución Exenta IP/N°362, de 27 de enero de 2020 (cuya reclamación interpuesta por parte de la Clínica Dávila fue rechazada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, decisión confirmada por la Excelentísima Corte Suprema).

Las antedichas declaraciones estuvieron contestes en reconocer que los pacientes Fonasa *debían* efectuar un "prepago" de \$2.000.000 (como ocurrió en el presente caso) o, en caso de ingreso a la UTI, de \$3.000.000, lo cual coincide con lo previsto en el indicado *Manual Administrativo* en cuanto instruye a los trabajadores de la clínica para que exijan a todo paciente Fonasa o particular, con indicación de hospitalización desde el Servicio de Urgencia, un monto determinado de dinero *antes de generar su hospitalización* (Pág. 12), todo lo cual confirma que la "solicitud" del artículo 1° del Reglamento, como ya se indicó, corresponde en realidad a una exigencia, en cuanto prevé como obligatoria la entrega de dinero.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las palabras del reclamante dentro del procedimiento administrativo de reclamo, cabe concluir que la entrega del dinero en cuestión le fue exigida y, en caso alguno, fue producto de una decisión espontánea y voluntaria, si no que fue colocado en una posición dependiente y desmejorada frente a la clínica lo que le impedía -según las reglas de la lógica y de la experiencia- emitir una voluntad libre y exenta de presiones.

6° Que, de lo anterior, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1, en cuanto, y como se acreditó, se exigió dinero en garantía por la atención que requería el paciente. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en esa conducta.

7° Que, sobre el particular conviene aclarar que todos los antecedentes y documentos señalados previamente, relativos a la admisión de pacientes para hospitalización, carecen de mérito para eximir o reducir la responsabilidad a la imputada. En efecto, de ellos se concluye que, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, la imputada contaba con procedimientos que permitían la realización de la exigencia reprochada, por lo que debe tenerse por acreditado que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, constatándose así, además, su responsabilidad en la infracción que se le imputara. En efecto, se entiende que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas en el sentido contrario al reprochado, prohibiendo dicha exigencia en el contexto de una atención de salud futura.

Abunda lo anterior, el hecho que, durante el mes de diciembre de 2019, el prestador acompañó a esta Intendencia una "actualización" de sus documentos internos.

8° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

9° Que, atendida la naturaleza de la infracción constatada, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 200 UTM.

10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 200 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE / NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1276 del 13 de abril 2022, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe